

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4726/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió de las áreas jurídicas el estado DETALLADO de todas sus resoluciones administrativas, de los últimos cinco años



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasiono el acto que pretendió impugnar.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras Clave:** Desecha, No Desahogo de Prevención, Resoluciones Administrativas, Áreas Jurídicas, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4726/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4726/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Benito Juárez

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4726/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El once de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074022002463**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

se adjunta un doc como ejemplo de lo solicitado de los últimos 5 años / en la PNT en sus obligaciones de transparencia en solución de procesos en juicio, las alcaldías tienen distinta documentación y no existe uniformidad, por lo tanto se solicita de sus áreas jurídicas el estado **DETALLADO** de todas sus resoluciones administrativas ejemplo

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGAJG/2019-t1/121%20XXXIX%20CALIF/CV-OV-741-2018.pdf>, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus comités de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplir todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción [Síc.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud de información el particular anexó el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección Jurídica de la Alcaldía Benito Juárez.

**II. Respuesta.** El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3465/2022, de veintidós de agosto, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074022002463, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
-----------	-----------

<p>"...se solicita de sus áreas jurídicas el estado DETALLADO de todas las resoluciones administrativas..., sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como actas ordinarias y extraordinarias de sus comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones de transparencia e la PNT y en sus portales fracción por fracción. " (SIC).</p>	<p>Al respecto, se informa que para consultar los temas de su interés deberá ingresar al siguiente enlace electrónico: <a href="https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/">https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/</a> y posteriormente consultar el artículo 121 en su fracción XXXIX.</p> <p>En su defecto también podrá ingresar a la página principal del portal de internet de la Alcaldía Benito Juárez y una vez abierta hacer clip en el apartado de Transparencia, posteriormente Obligaciones transparencia, y finalmente consultar el artículo 121 en su fracción XXXIX.</p>
--	---

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 frac X del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez prontitud, expedites, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3464/2022, de veintidós de agosto, signado por el por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074022002463, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p><b>"Proporcionar copia de las transcripciones de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de esta última administración así como también de las actas de cada sesión. " (SIC).</b></p>	<p>Al respecto, se informa que para consultar los temas de su interés deberá ingresar al siguiente enlace electrónico: <a href="https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/">https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/</a> y posteriormente consultar el artículo 121 en su fracción L.</p> <p>En su defecto también podrá ingresar a la página principal del portal de internet de la Alcaldía Benito Juárez y una vez abierta hacer clip en el apartado de Transparencia, posteriormente Obligaciones transparencia, y finalmente consultar el artículo 121 en su fracción L.</p>

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 frac X del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los

procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez prontitud, expedites, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[...][*Sic.*]

**III. Recurso.** El veinticuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

cuando el INFODF se de cuenta que pasaron de 350 documentos a 4 y 1 , o que ver de 2015 la alcaldía no tiene obligación de cumplir se percatará que no cumple, ni entrega todo lo solicitado con máxima transparencia

[*Sic.*]

**IV. Turno.** El veinticuatro de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4726/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El veintinueve de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV , VI y VII y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo aclarara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de

inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dos de septiembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado en su escrito de interposición del recurso de revisión.

**VI. Desahogo de la prevención.** El cinco de septiembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de primero de agosto, en los siguientes términos:

[...]  
**Todo lo que se les solicito está en el marco de sus facultades y atribuciones, por lo tanto entregue de los últimos 5 años lo solicitado con máxima publicidad**  
[...][Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción IV, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.**

[...]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Este Instituto, mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el particular requirió esencialmente lo siguiente:

[...]

“...se adjunta un doc como ejemplo de lo solicitado de los últimos 5 años / en la PNT en sus obligaciones de transparencia en solución de procesos en juicio, las alcaldías tienen distinta documentación y no existe uniformidad, por lo tanto se solicita de sus áreas jurídicas el estado DETALLADO de todas sus resoluciones administrativas ejemplo <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGAJG/2019-t1/121%20XXXIX%20CALIF/CV-OV-741-2018.pdf>, sanciones emitidas y pagadas, laudos perdidos y por pagar, así como sus actas ordinarias y extraordinarias de sus comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios y acreditar el cumplir todas sus obligaciones de transparencia en la PNT y en sus portales fracción por fracción.[...] [Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3465/2022, con fecha del veintidós de agosto de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia. En dicha respuesta el Sujeto Obligado le indicó al particular lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que para consultar los temas de su interés deberá ingresar al siguiente enlace electrónico: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx.transparencia/> y posteriormente consultar el artículo 121 en su fracción XXXIX. En su defecto también podrá ingresar a la página principal del portal de internet de la Alcaldía Benito Juárez y una vez abierta hacer clic en el apartado de Transparencia, posteriormente en las Obligaciones transparencia y finalmente consultar el artículo 121 en su fracción XXXIX. Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece: [Transcripción del artículo 219 de la referida ley]

[...]

Adicionalmente, el sujeto obligado acompañó a la respuesta emitida por el sujeto obligado copia de un acuerdo emitido por la Directora Jurídica en la Alcaldía Benito Juárez, el 19 de febrero de 2019, dentro del expediente CV/OV/741/2018, referente a un procedimiento administrativo.

3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio en el tenor siguiente:

[...]

**Cuando el INFODF se de cuenta que pasaron de 350 documentos a 4 y 1, o que ver de 2015 la alcaldía no tiene obligación de cumplir se percatará que no cumple, ni entrega todo lo solicitado con máxima transparencia**

[...] [Sic.]

4. De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia prevista en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

---

<sup>4</sup> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico.

4.1 En un primer término, resulta oportuno señalar que el particular no impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que, a través del recurso de revisión, denuncia un posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia, además de que cuestiona a este Órgano Garante respecto a que acciones debe tomar ante el incumplimiento del Sujeto Obligado, así como al no proporcionar todo lo solicitado con máxima publicidad.

4.2 Al respecto, resulta oportuno señalar que el recurso de revisión no es el medio idóneo para presentar una denuncia ante el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, ya que para ello existe un procedimiento específico el cual se encuentra regulado en el Título Quinto “De las obligaciones de Transparencia, Capítulo V “De la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia”.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para que aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el **cinco de septiembre**.

Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados a**

través del proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, ya que tal y como se aprecia en el antecedente sexto, el particular al pretender atender la prevención en los siguientes términos:

[...]

**Todo lo que se les solicito está en el marco de sus facultades y atribuciones, por lo tanto entregue de los últimos 5 años lo solicitado con máxima publicidad**

[...] [Sic.]

En ese sentido, si bien el recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, también lo es que esto no lo realizó en sus términos, lo anterior ya que indica que todo lo solicitado se encuentra en el marco de las facultades y atribuciones del sujeto obligado y reitera que requiere lo solicitado, con máxima publicidad, para los últimos cinco años, lo cual no encuadra en alguna de las causales de procedibilidad en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, por los siguientes motivos:

1. El particular no ataca la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de información, ya que éste en ningún momento manifestó ser incompetente o no tener facultades o atribuciones para atender el requerimiento informativo del particular. Por lo anterior, no es posible deducir que pretende el particular al manifestar que lo petitionado está en el marco de sus atribuciones y facultades.
2. Lo anterior se robustece, ya que, el sujeto obligado le informó al particular, cómo acceder a la información petitionada, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, esto es así, ya que le indicó la dirección electrónica que contenía la información de su interés, además de que le señaló cada una de las instrucciones para acceder a lo petitionado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 209<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia; que señala que cuando la información solicitada se encuentre en medios públicos electrónicos, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**; sin embargo, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia.**

Lo anterior se robustece con el **Criterio 04/21** de la segunda época, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información **y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta**. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

---

<sup>5</sup> **Artículo 209.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De lo anterior es posible, concluir que el particular no desahogó el acuerdo de prevención en sus términos, ya que no aclaró ni precisó su acto recurrido, ciñéndolo a lo peticionado originalmente, ni aportó elemento de convicción alguno o aclaró su inconformidad respecto de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado.

3. Adicionalmente, al desahogar la prevención el particular no expresó una inconformidad que encuadrara en alguna causal de procedencia, ya que no indicó qué parte de la respuesta le causó agravio, ni señaló las razones ni los motivos de su inconformidad respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud, ya que finalmente indicó que requería se le entregara lo solicitado para los últimos cinco años con máxima publicidad, sin expresar que considera que no le fue proporcionado de los distintos contenidos informativos peticionados.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, dado que el recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su inconformidad, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4726/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**